

CH-00231-JP-2026

Luis Beltrán, 31 de agosto de 2026.-

Proveyendo presentación nro. CH-00231-JP-2026-E0007:

Por contestada vista, téngase presente lo manifestado.

Al punto I: En atención a la solicitud realizada por la Sra. CÁCERES GODOY MILAGROS GUADALUPE bajo mov. n° [CH-00231-JP-2026-E0006](#), lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores y de conformidad con lo establecido en el Art. 149 del Código Procesal de Familia Ley 5396, teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y además el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, lo que es de público y notorio conocimiento, fijase CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA a cargo del progenitor Sr. ROGORA RAMIRO MARTIN (DNI:232485515) en una suma equivalente al 70 % del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) la que deberá ser depositada del uno al diez de cada mes, en el Banco Patagonia S.A., a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

Notifíquese haciéndole saber al Sr. ROGORA RAMIRO MARTIN que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, lo que también debe aportar.

Hágase saber que la cuota supra referenciada, se dispone a favor de su hija, la niña CÁCERES M. A..

Se hace saber a las partes que la cuota alimentaria fijada precedentemente es de carácter provisorio y la misma tendrá una vigencia máxima de seis meses, transcurridos los cuales caducará (Art. 149 del Código Procesal de Familia - Ley 5396), debiendo iniciar el trámite por la vía que corresponda. Además que se ha fijado teniendo como referencia el valor de la canasta básica de alimentos informada por el

INDEC (<https://www.indec.gob.ar>) y en razón de no tener elementos ni informado el caudal económico del alimentante.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de Cuenta Judicial en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos a la actora **Sra. CACERES GODOY, MILAGROS GUADALUPE - DNI 43217154**.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 5/2026 AIGJ, debiendo ser confeccionado y remitido a través del Bus Federal de justicia por el letrado interviniente.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librará cédula.

Para su conocimiento dése vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Al punto II: En atención a lo manifestado, estése al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que se provee infra.

Por contestada vista del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Al punto 1: Téngase presente lo dictaminado por los profesionales intervinientes.

Al punto 2, primer párrafo: Téngase presente.

Al punto 2, segundo párrafo: De lo manifestado, dese vista a las letradas de las partes.

En atención a lo peticionado, siendo que de las presentes actuaciones no se desprenden elementos suficientes que permitan a ésta Judicatura corroborar que la situación familiar denunciada inicialmente ha sido modificada y conforme lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, es que **RESUELVO:** Prorrogar y ampliar las medidas protectorias de autos de:

1.-)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. del Sr. ROGORA RAMIRO MARTÍN hacia la Sra. CACERES GODOY MILAGROS GUADALUPE y hacia la niña CACERES MIA ADHARA en donde estas se encontrasen y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (Art. 148, inc. c)

CPF).

2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA del Sr. ROGORA RAMIRO MARTIN EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside la Sra. CACERES GODOY MILAGROS GUADALUPE. (Art. 148,inc. c) CPF). Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 45 DÍAS (inc. 1 y 2) contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente. NOTIFIQUESE.

3.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS MOLESTOS,DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN entre el Sr. ROGORA RAMIRO MARTIN y la Sra. CACERES GODOY MILAGROS GUADALUPE, entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de las partes y grupo familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales en las que se difunda y se haga alusión -explícita o implícita- a los conflictos judicializados y/o ventilar cuestiones reservadas que hacen a los trámites judiciales en los que son parte. (Art. 148 inc. d.-) CPF).

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Notifíquese, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier

situación que se presente en consecuencia.

Facúltase a la Dra. Tello Emilce para la confección, suscripción y diligenciamiento de las notificaciones ordenadas supra (Art. CPF).-

Proveyendo presentación nro CH-00231-JP-2026-E0009.

Estese a lo que se provee supra.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta